

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
JCA/II/00147/2023

**Actor:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades Demandadas:**

Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas

**Sentencia Definitiva**

**Tepic, Nayarit; a quince de junio de dos mil veintitrés.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit<sup>1</sup>, por la Magistrada Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, el Magistrado Presidente y Ponente Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez<sup>2</sup> y el Secretario de Sala en Funciones de Magistrado Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora<sup>3</sup>, que la componen; con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Sala, Licenciado Guillermo Lara Morán<sup>4</sup>, se procede a emitir sentencia

<sup>1</sup> En adelante Segunda Sala Administrativa, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN/P-01/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el día seis de junio de dos mil veintitrés y fe de erratas de fecha siete de junio de dos mil veintitrés del referido acuerdo.

<sup>2</sup> Acuerdo TJAN-P-070/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se designa al Magistrado Numerario Juan Manuel Ochoa Sánchez, como Presidente de la Segunda Sala Administrativa.

<sup>3</sup> Acuerdo TJAN-P-069/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la habilitación para que el Secretario de Sala de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, realice funciones de Magistrado Suplente de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

<sup>4</sup> Acuerdo TJAN-P-071/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la habilitación temporal del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Maestro Guillermo Lara Morán, para que supla las funciones de Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa.

dentro del presente juicio, promovido por \*\*\*\*\*<sup>5</sup>, de conformidad a lo siguiente:

## RESULTANDO

1. **Presentación de la demanda.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo para demandar **el descuento a su pensión por jubilación, identificado en el recibo de nómina con folio número \*\*\*\*\* con la clave 504, por concepto de aportación que por concepto de aportación al Fondo de Pensiones, que consiste en la cantidad de dinero por el importe quincenal de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 moneda nacional);** así como **la ilicitud del Acta de Acuerdo de Sesión del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el cual se determinó que los jubilados y pensionados no tenían derecho a la prestación del Fondo de Ahorro, identificado en las deducciones de su recibo de nómina como concepto 551 F. AHORRO;** señalando como autoridades demandadas al **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y al Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.**

2. **Admisión de la demanda.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Ponencia "E", mediante acuerdo, admitió la demanda presentada por la parte actora, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en el escrito inicial de demanda; a excepción de una inspeccional. En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes; se negó la suspensión del acto impugnado, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio,

---

<sup>5</sup> En adelante parte actora.

prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**3. Emplazamiento.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficios, se emplazó a las autoridades demandadas, constancia visible a foja 74 del expediente en que se actúa.

**4. Contestación de la demanda.** El veintidós de marzo de dos mil veintitrés la autoridad demandada a saber, Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de contestación de demanda. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas, presentó escrito de contestación de demanda, ante Oficialía de Partes de este Tribunal. Finalmente; y el representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, mediante el oficio CVFP/\*\*\*\*\*/2023 presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de abril de dos mil veintitrés, dio contestación a la demanda.

El veintitrés de marzo y doce de abril de dos mil veintitrés, la Ponencia "E", mediante acuerdos, tuvo por recibidos los escritos y oficio de contestación de demanda suscritos por las autoridades demandadas; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en los recursos de contestación de demanda, se ordenó correr traslado de contestación de demanda a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente del mismo para que estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia. En el último de los acuerdos en cita, se difirió la fecha programada para el desahogo de la audiencia del juicio; y se fijó el nueve de mayo de dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia del juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**5. Diferimiento de audiencia.** Mediante acuerdo emitido por la Ponencia E, el ocho de mayo de dos mil veintitrés, se difirió de manera anticipada la fecha programada para la celebración de la audiencia del juicio, ello en virtud de que aún no fenecía el término para que la parte actora

realizara manifestaciones respecto de acuerdo diverso. Señalándose para tal efecto el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

**6. Desahogo de audiencia.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido debidamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se declaró precluido el derecho de formular alegatos. En ese mismo acto, se acordó turnar para sentencia el expediente en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Sentencia definitiva que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes

### CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII, y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en correlación con el Acuerdo General No. TJAN-P-01/2023<sup>6</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el seis de junio de dos mil veintitrés; 23<sup>7</sup>, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>8</sup>; 1, 2, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26, 27 y 34 del Reglamento Interior para el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como los acuerdos TJAN-P-034/2021<sup>9</sup>, TJAN-P-069/2022 y

<sup>6</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se habilitan a las Salas Colegiadas Administrativas para que continúen con el trámite, conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, en tanto las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos quedan debidamente integradas dentro del plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>7</sup> "Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

<sup>8</sup> A quien se referirá en adelante como "ley de Justicia".

<sup>9</sup> Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

TJAN-P-070/2022; esta Segunda Sala Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

**Segundo. De la improcedencia o sobreseimiento.** De conformidad con los artículos 148<sup>10</sup> y 230, fracción I<sup>11</sup> de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas; por lo que, en relación al primero de los actos impugnados; la autoridad demandada a saber, Director General del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit, en su escrito de contestación de demanda<sup>12</sup>, precisó que, la actora solicitó la prestación (refiriéndose al primero de los actos impugnados, el siete de marzo del año en curso y que su primer pago como pensionado fue en la primera quincena de febrero de dos mil dieciséis, transcurriendo más de siete años, fuera el tiempo en que debieron ser exigibles ; la autoridad demandada señala como causal de la improcedencia del juicio, aludiendo a las fracciones VI y IX del artículo 224, y 225 fracción II de la Ley de Justicia, que estipulan lo siguiente:

*“Artículo 224. El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

<sup>10</sup> “Artículo 184. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

<sup>11</sup> “Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;....”

<sup>12</sup> Visible a foja 77 a 84 del expediente que se actúa.

[...]

*VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en os plazos señalados por esta ley.*

[...]

*IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal*

*ARTÍCULO 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

[...]

Y continúa precisando que, derivado del acto impugnado, la parte actora contaba con un término de treinta días para inconformarse sobre su pensión, esto acorde a la Ley de Pensiones, o bien quince días para interponer demanda ante este Tribunal, esto acorde a la Ley de Justicia; por lo que señala de improcedente el actuar de la promovente al haberse presentado la demanda de manera extemporánea; ello derivado de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual lo correlaciona con las fracciones del precepto previamente transcrito; que precisa:

*“artículo 35. Se considerará como aceptada una pensión cuando no se haya manifestado lo contrario dentro del plazo de treinta días de la fecha en que se notifique personalmente al beneficiario el acuerdo respectivo del Comité.*

*Las pensiones a que se refiere este capítulo no son compatibles con el disfrute de otras pensiones pagadas por el Gobierno de Nayarit, ni con el desempeño de trabajos remunerados dentro de las dependencias de la Administración Pública del Estado.”*

Y de igual forma hace alusión al plazo establecido en la Ley de Justicia, para la interposición de una demanda cuando así proceda, salvo los casos de excepción precisados en el mismo ordenamiento legal.

Esta Segunda Sala Administrativa precisa que, acorde al contenido literal del artículo 35 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del

Estado, se advierte que dicho precepto hace alusión a la aceptación tácita de una pensión, cuando el beneficiario de la misma, no haga manifestación alguna dentro del plazo de treinta días posteriores a la notificación sobre el acuerdo que al efecto haya dictado el Comité; y en este caso en particular, la parte actora no está impugnando la pensión en sí, que le fue otorgada mediante acuerdo del Comité, sino el descuento que se hace a dicha pensión por concepto de Fondo de Pensiones con clave 504; aunado a lo anterior se tiene que, en el dictamen de pensión por jubilación que expide el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, no se establecen desgloses de las percepciones y deducciones de los importes; por tal razón el dispositivo legal previamente citado no tiene relación con el acto impugnado en el presente juicio.

Esta Sala precisa que, en relación al control de constitucionalidad ex officio; el cual, por disposición constitucional, esta Sala dentro del ámbito competencial y atribuciones, está jurídicamente obligada a realizar su estudio y análisis a fin de garantizar los derechos consagrados en nuestra Carta Magna; por lo que dado que el control de constitucionalidad es aplicable para cuestiones de fondo, y en este caso en particular la cuestión del fondo principal el cual originó el presente juicio contencioso, radica en el acto que se aquí se impugna, consistente en el descuento que se realiza a la parte actora de su pensión, precisamente como aportación al Fondo de Pensiones; por lo al haberse planteado por la parte actora que el acto impugnado deriva de una norma de carácter inconstitucional, se reitera la obligatoriedad a que esta Sala está sujeta, para realizar el estudio y análisis correspondiente. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis:

*Tesis Registro digital: 2002270; décima época; Tesis VII.2º.C.30 C (10ª.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, tomo 2, página 1306.*

**CONTROL EX OFFICIO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.** De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, y de conformidad con el párrafo 339 de la resolución emitida por la

*Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) en el caso "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad ex officio en el marco de sus atribuciones y, por ende, deberán inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo en el marco de sus competencias, deben efectuar dicho control respecto de las normas jurídicas que analizan, máxime si deriva de un planteamiento específico de las partes, sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que ese control opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio en amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en amparo directo, salvo que la causal de improcedencia fuere inconstitucional o inconvenional, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia del juicio de amparo en cualquier demanda, esto es, en todos los casos; lo cual se asemejaría a suprimir las causales de improcedencia del juicio de amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en el juicio de amparo directo".*

Por su parte el representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación al primero de los actos impugnados, se concretó a señalar lo siguiente: *"Es preciso mencionar que dentro de las atribuciones de este Comité de Vigilancia no se encuentra ninguno de los actos de los cuales se duele la actora, por lo que no es atribución de este Comité de Vigilancia realizar los descuentos o aportaciones que con motivo de su pensión se realicen, por lo que se reitera que esta autoridad no crea afectación a la actora en atención con el artículo 109 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que de conformidad con los artículos 224, fracción VII y 225, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, solicito el sobreseimiento del presente asunto"*<sup>13</sup>.

Preceptos que a la letra estipulan lo siguiente:

**Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit**

*"Artículo 224. El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...]*

*VII. Cuando de las constancias de autos apareciere que claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados".*

*Artículo 225. Procede el sobreseimiento del juicio: [...]*

<sup>13</sup> Visible a foja 52 del expediente que se actúa.

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".*

No obstante que la autoridad demandada no presentó mayor argumento al invocar los preceptos legales previamente transcritos, a efecto de hacer valer las causales de improcedencia invocadas; causales que, a juicio de esta Segunda Sala Administrativa no se actualizan, toda vez que el acto impugnado por la promovente es de tracto sucesivo al estarse generando las deducciones por concepto de aportación al Fondo de Pensiones quincena tras quincena, como se acredita con los recibos de nómina a nombre de la parte actora, que en copia certificada obran en el expediente en que se actúa; por ende, de las constancias que obran en autos, se advierte claramente la existencia del acto impugnado que dio origen al presente juicio.

Ahora bien, en cuanto al representante de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, a pesar de que no hizo valer causales de improcedencia en su oficio de contestación de demanda<sup>14</sup>, puesto que sólo se limitó a señalar lo siguiente: *"no existe el acto impugnado a mi representada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en virtud de que la parte actora es pensionado y por ende es improcedente entrar al estudio del presente conflicto, derivado que mi representada carece de facultades para realizar modificaciones a un dictamen de pensión ... el acto que recama el quejoso deviene de un dictamen de pensión por jubilación que le fue otorgado por el Comité del Fondo de Pensiones, cuya administración queda a cargo de un Comité de Vigilancia y una Dirección General ... dicho Comité de Vigilancia se integra entre otras dependencias por mi representada, y conforme al artículo 7 de la Ley de Pensiones, dicho Comité funcionará colegiadamente y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, por lo que el dictamen en comento no puede atribuírsele de manera directa a mi representada, sino al Órgano Colegiado"*, sin embargo, en virtud de que esta Segunda Sala Administrativa, se encuentra obligada de oficio a estudiar de manera preferente con anterioridad al fondo de la controversia planteada, se procede analizar si en el presente asunto se configura algún

<sup>14</sup> Visible a fojas 93 a 97 del expediente que se actúa

supuesto de los que se enuncian en los artículos 224<sup>15</sup> y 225<sup>16</sup> de la Ley de Justicia.

De la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Administrativa, determina que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII<sup>17</sup> de la Ley de Justicia, y consecuentemente la fracción II del artículo 225<sup>18</sup> de la referida ley, toda vez que de autos se advierte que el acto impugnado no fue emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado Nayarit, sino por autoridades del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que si bien es cierto, la Dirección General del Fondo de Pensiones ejecuta los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité de Vigilancia; este último se apoya para el cumplimiento de sus atribuciones con otras dependencias, tal como lo estipula el artículo 8, fracción IX de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que: *Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley*". Aunado a lo anterior, en la demanda del presente juicio contencioso, no se expresaron agravios en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, que puedan ser materia de análisis en el presente expediente, consecuentemente se declara el sobreseimiento a favor de dicha autoridad,

<sup>15</sup> "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

<sup>16</sup> Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."

<sup>17</sup> "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o disposición general reclamados; ..."

<sup>18</sup> "Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."

al no haber emitido el acto que aquí se impugna, sirve de sustento la tesis jurisprudencial siguiente:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN.*<sup>19</sup>**

*La causal de sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, en términos del precepto y fracción citados, se actualiza cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, lo niegan o cuando el quejoso no prueba su existencia en la audiencia constitucional, con independencia de que otras autoridades también señaladas como responsables lo admitan, pues la aceptación del acto reclamado por estas últimas, salvo casos de excepción, no desvirtúa la negativa de las autoridades a quienes de manera independiente y autónoma se les atribuyó por el quejoso, por lo que dicha causal de sobreseimiento es de estudio preferente a la diversa de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, relacionada con la actualización de alguna causal de improcedencia.*

En tal sentido, y de la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia que además de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se enuncian en los artículos 224<sup>20</sup> y 225<sup>21</sup> de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente por las razones expuestas, no se sobresee el presente

<sup>19</sup> Tesis: PC.I.P. J/54 K (10a.), Jurisprudencia, de la Décima Época, de la Instancia Plenos de Circuito, en materias Común, con registro 2019326, Tomo II, febrero de 2019, página 1967; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>20</sup> "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

<sup>21</sup> Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."

Juicio Contencioso Administrativo, **únicamente en lo que respecta al primero de los actos impugnados por la parte actora.**

Ahora bien, **en relación al segundo de los actos impugnados**, se tiene que, la Ley de Justicia, establece en su artículo 119 que son sentencias interlocutorias las que ponen fin al juicio o recurso, sin decidir la cuestión principal.

A su vez, el artículo 224 de la Ley de Justicia, establece el catálogo de causales de improcedencia que imperan en el Juicio Contencioso Administrativo, por lo que de sobrevenir alguna de ellas, se actualiza la fracción II del ordinal 225 de la misma ley, lo que produce que el juicio se debe sobreseer, es decir, concluirse sin decidir el asunto en lo principal.

En relación con lo afirmado previamente, cabe precisar que de conformidad con el referido artículo 225, el sobreseimiento en el Juicio Contencioso Administrativo, se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva.

Por su parte, la improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 224 de la Ley de Justicia, y dada su naturaleza jurídica, se reafirma su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el Juicio Contencioso Administrativo.

En suma, el sobreseimiento es el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad

jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio.

De modo que estando claros en que esta Segunda Sala Administrativa, tiene la facultad de concluir un juicio al advertir alguna imposibilidad jurídica para que la acción alcance su objetivo por algún obstáculo legal y por consiguiente se decrete su sobreseimiento, en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, del análisis realizado a los argumentos y pruebas ofertadas por las partes.

Una vez realizado el estudio de las constancias exhibidas por las partes y que obran agregadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional considera que, en el caso concreto, se actualiza el supuesto establecido en la fracción I del artículo 224, de la Ley de Justicia, que expresamente señala lo siguiente:

**Artículo 224.-** *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

*I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal; ...*

Se considera que el citado supuesto se actualiza, toda vez que, derivado de los argumentos vertidos, por el Director General y el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que las prestaciones y el acto impugnado que aquí se reclama derivan de un Contrato Laboral, mismo que se hizo el depósito y registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para que surtiera los efectos legales que correspondieran; por lo que, la autoridad competente para conocer de la controversia será el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia en materia del trabajo.

En relación a lo anterior, este Tribunal tiene competencia respecto de los asuntos que la Ley de Justicia, le otorga en el artículo 1, al señalar en su primer párrafo lo siguiente:

**Artículo 1.-** *Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.*

A su vez, el artículo indicado, en su segundo párrafo, **limita la esfera de competencia del Tribunal**, al establecer lo siguiente:

*El presente ordenamiento **no es aplicable** a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, **ni a las materias laboral**, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.*

Pues ello excedería los límites dentro de los que se le permite actuar, esto, en el supuesto de que se diera continuidad con el presente asunto y se procediera al estudio de prestaciones establecidas en un **Contrato Colectivo Laboral que celebraron los Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado de Nayarit: Centro de Justicia Familiar, Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Nayarit, Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Nayarit, Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit, Consejo Estatal contra las Adicciones, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit, Fondo de Fomento Industrial del Estado de Nayarit, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Nayarit, Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte, Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, Instituto de la Mujer Nayarita, el Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit y el Sindicato de Unidad de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados del Estado de Nayarit.**

De la lectura del **Contrato Colectivo Laboral citado**, se estableció en la cláusula TRIGÉSIMA NOVENA, lo siguiente:

*El FONDO DE AHORRO, mediante el cual se ratifican las políticas de ahorro y la creación de un fondo de ahorro por parte del trabajador de base sindicalizado con fines de previsión social, autorizándose el descuento del 7% (SIETE POR CIENTO) de su sueldo tabular integrado (incluyendo las compensaciones fijas). Los Organismos públicos Descentralizados del gobierno del Estado de Nayarit, aportarán una cantidad igual que se integrará al Fondo de Ahorro de cada trabajador, cuyo monto total le será entregado en la primera quincena de diciembre de cada año.*

Entonces, cuando en un Juicio Contencioso Administrativo, se impugnen actos u omisiones de las autoridades del Fondo de Pensiones relacionados con el objeto que señala la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 1.-** *Esta Ley tiene por objeto establecer y regular un régimen de pensiones en favor de los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado de Nayarit<sup>22</sup>.*

La competencia para conocer de ello, corresponde a este Órgano Jurisdiccional, ya que **la idoneidad para conocer del Juicio Contencioso Administrativo, se fija conforme a la naturaleza del acto impugnado** sin tomar en consideración la calidad formal o material de la autoridad que haya emitido el acto; y que por exclusión no correspondan a las materias penal, civil o **laboral**.

En conclusión, **por el hecho de prevalecer la naturaleza del acto impugnado, sobre la de la autoridad**, se desprende que, en el asunto de mérito, **el acto es de naturaleza laboral**.

Por otra parte, se advierte que el Contrato Colectivo de Trabajo fue un acuerdo entre los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a través de su Representante Sindical con los Representantes de los Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado de Nayarit, en su calidad de patrón o contratante, para establecer las condiciones de trabajo según las cuales, aquéllos prestarán un servicio subordinado y éstos aceptarán obligaciones de naturaleza individual y social, mediante la consignación de beneficios y compromisos recíprocos, ajustados a la naturaleza de los servicios a desarrollar por los trabajadores. Sirve de sustento, la siguiente tesis de jurisprudencia:

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN.** <sup>22</sup>

*De los artículos 33, 386, 387, 391, 396 y 400 a 403 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el contrato colectivo de trabajo es un acuerdo entre un grupo de trabajadores representados por una organización sindical, con un patrono o un grupo de patronos, con una empresa o una industria, en su carácter de unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, para establecer las condiciones de trabajo según las cuales*

<sup>22</sup> Tesis: 2a./J. 95/2009, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Laboral, con registro 166703, Tomo XXX, agosto de 2009, página 151; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

*aquéllos prestarán un servicio subordinado y éstos aceptarán obligaciones de naturaleza individual y social, mediante la consignación de beneficios y compromisos recíprocos, ajustados a la índole de los servicios a desarrollar por los trabajadores; y si bien del contenido de dichos numerales se infiere que en la elaboración del contrato colectivo imperan los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes, esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a que no se vulneren garantías individuales. Por otra parte, si bien desde el punto de vista material el contrato colectivo de trabajo posee naturaleza normativa, esa circunstancia no es bastante para otorgarle el rango de ley, pues no posee las características formales ni los efectos materiales propios del acto legislativo, ni puede considerarse como un acto de autoridad susceptible de impugnación en el juicio de amparo, ya que no colma las características que todo acto de autoridad debe tener para ser impugnado como acto reclamado en el juicio de garantías, ya que en su emisión no participa un ente que posea la naturaleza de autoridad -sino únicamente las partes contratantes, que se obligan en los términos de su texto- y que, por ende, incida en forma unilateral en la esfera jurídica de los contratantes. No obstante, esto no significa que su contenido escape al control de constitucionalidad, pues tratándose del juicio de amparo directo, en términos de los artículos 44, 46, 158 y 166, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, es posible que, al señalar como acto reclamado el laudo donde se haya interpretado y aplicado un contrato de esa naturaleza, se verifique la inconstitucionalidad de sus cláusulas, siempre y cuando se haya planteado su nulidad en el juicio laboral de origen y la Junta de Conciliación y Arbitraje haya hecho el pronunciamiento, pues de estimar lo contrario, se permitiría la existencia de un pacto que pudiera ser violatorio en sí mismo de derechos fundamentales, protegidos en la Constitución General de la República, lo que pugna con los principios constitucionales referidos.*

En ese orden de ideas la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, establece que los Sindicatos o los entes públicos que objetaren sustancialmente las condiciones generales de trabajo podrán concurrir a dirimir la controversia ante la Sala Laboral competente.

De las anteriores consideraciones, se llega a la conclusión que las prestaciones establecidas en un convenio de naturaleza laboral, no compete estudiar y resolver a este Tribunal de Justicia Administrativa; ya que el acto que se demanda encuentra su origen en un **Contrato Colectivo Laboral**, esto es, la naturaleza de la acción que aquí se impugna escapa de las facultades de este Tribunal y debe dirimirse en la vía que conozca de dicha materia. Resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES<sup>23</sup>.**

<sup>23</sup> Tesis: P./J. 83/98, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia Pleno, en materia Común, con registro 195007, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

*En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.*

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE DÉ LA ESPECIALIZACIÓN.<sup>24</sup>**

*Quando en un juicio de amparo indirecto se impugnen actos u omisiones de las autoridades del Registro Civil relacionados con el estado civil de las personas, la competencia para conocer de él corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil, cuando se dé la especialización, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se fija conforme a la naturaleza del acto reclamado sin tomar en consideración la calidad formal o material de la autoridad que, en su caso, haya emitido el acto. Lo anterior, porque la fracción III del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que es competencia de los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocer de aquellos asuntos competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que por exclusión no correspondan a la penal, administrativa o laboral, de manera que los actos susceptibles de reclamarse en amparo indirecto, corresponderán invariablemente a la materia civil cuando se refieran a actos u omisiones de las autoridades del registro civil, relativos al estado civil de las personas, pues el estudio del asunto comprenderá el análisis de cuestiones relacionadas con la legislación civil por antonomasia. En ese sentido, al margen del carácter formal de la autoridad emisora, lo contundente es que las funciones que realiza el órgano registral indicado están relacionadas con el derecho civil, ya que al emitir determinaciones vinculadas con actos u omisiones en torno a registro o rectificación de actas de nacimiento, se atiende no sólo a datos de identificación desde el plano administrativo, sino a elementos y normas reguladas en la legislación sustantiva civil que repercuten en la situación jurídica que guarda la persona en cuanto al nombre o su reasignación sexual y con esto pierde importancia que su actividad sea materialmente administrativa; de ahí que, con independencia del carácter del Registro Civil, esa circunstancia no impide considerar que los actos que emite en materia de rectificación de actas o relacionados con el estado civil de las personas corresponden a la materia civil, por lo que al atender a los principios de especialización y al denominado por la doctrina como fuero de atracción, es pertinente que en una jurisdicción se*

<sup>24</sup> Tesis: 1a./J. 36/2019 (10a.), de Jurisprudencia, de la Décima Época, de la Instancia Pleno, en materia Común, con registro 2020325, Tomo II, agosto de 2019, página 1045; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

*concentren los asuntos que tengan repercusión con el estado civil de las personas. En conclusión, la competencia recae en un Juez de Distrito en Materia Civil y no en uno en Materia Administrativa, por el hecho de prevalecer la naturaleza del acto reclamado, sobre la de la autoridad.*

De ahí que este Tribunal no es competente para conocer tramitar y resolver el juicio promovido por la parte actora pues como se ha explicado, la naturaleza de la acción es laboral.

Consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 1, párrafo segundo, en relación con el diverso 225, fracción II y 224, fracción I, de la Ley de Justicia, **se procede a decretar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa, únicamente en relación al segundo de los actos impugnados.**

**Tercero. Puntos Controvertidos.** En ese sentido, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte actora, demanda el descuento a su pensión por jubilación, identificado en el recibo de nómina con folio número \*\*\*\*\* con la clave 504, por concepto de aportación al Fondo de Pensiones, que consiste en la cantidad de dinero por el importe quincenal de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*/100 moneda nacional).

**Cuarto. Estudio de Fondo.** Una vez precisado en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin

que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III<sup>25</sup> de la Ley de Justicia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, que precisa lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>26</sup>*

La parte actora en su escrito de demanda hace valer tres conceptos de impugnación<sup>27</sup>; los dos primeros relacionados con el primero de los actos impugnados, y el tercero, en relación al segundo de sus actos impugnados; en ese sentido, en el primer concepto de impugnación, sustancialmente señala que el acto que impugna transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el descuento que se le hace deriva de un acto discrecional y no está fundado ni motivado, violentando el principio de seguridad jurídica en la esfera de sus derechos.

<sup>25</sup> **Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ....”

<sup>26</sup> **Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.

<sup>27</sup> Visible a fojas 7 a 12 del expediente que se actúa.

Mientras que en el segundo de los conceptos de impugnación señala que, el descuento realizado con la obligación de aportar al Fondo de Pensiones es ilegal, pese a que el artículo 11, fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así lo disponga; violentándose con ello la dignidad humana, y que con ello se contraviene el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social; aunado a que el contenido de artículo previamente citado es inconstitucional, esto al haber jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto. (e invoca una tesis jurisprudencial<sup>28</sup>).

**Conceptos de impugnación** resultan **fundados**, pues esta Sala advierte que en el recibo de nómina folio número \*\*\*\*\*<sup>29</sup>, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, a nombre de \*\*\*\*\*, de fecha de pago veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, correspondiente al régimen de *PENSIONADO*, Fondo de Pensiones Burocracia; que el descuento aplicado por concepto de aportación al Fondo de Pensiones, si bien se llevó a cabo en observancia a los artículos 11, fracción II; 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales precisan:

*“Artículo 11.- El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:  
(...)*

*II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años.*

*(...)*

*Artículo 13.- Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes. En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus*

<sup>28</sup> Visible a foja 7 y 8 del expediente en que se actúa.

<sup>29</sup> Visible a foja 47 del expediente en que se actúa.

*remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.*

*Artículo 46.- Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años”.*

De los preceptos transcritos se tiene que:

- El patrimonio del Fondo se constituye entre otros, con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 % hasta por treinta años, dicho equivalente adicionado anualmente conforme a las disposiciones de la ley de la materia.
- Que las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de las remuneraciones de los trabajadores en activo y pensionados, durante un periodo de treinta años.
- Que los trabajadores que se pensionen conforme a las disposiciones de la Ley del Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, deben aportar al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones el porcentaje previamente citado, hasta por treinta años.

De lo anterior se tiene que, de la revisión efectuada al recibo de nómina con número de folio \*\*\*\*\* , expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, a nombre de \*\*\*\*\* , de fecha de pago veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, correspondiente a nómina, Fondo de Pensiones Burocracia, régimen *PENSIONADO*; se observa en el apartado de *deducciones* del mismo, un descuento bajo la *clave 504*, por *concepto* de *Fondo P.* por un importe de \$\*\*\*\*\* (mil quinientos diecinueve pesos \*\*\*\*\*/100 moneda nacional); documental que la parte actora ofreció en copia certificada ante Notario Público, visible en la foja 47 del expediente en que se actúa, y a la cual esta Sala le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 157, fracción II; 175, 218 y 219 de la Ley de Justicia.

Al respecto esta Sala advierte que, derivado del contenido de los preceptos legales previamente transcritos, así como de la documental descrita, la Ley

de Pensiones, en relación a las aportaciones para constituir el patrimonio del Fondo, equipara en igualdad de circunstancias tanto a los trabajadores activos como a los pensionados; no pasa por inadvertido para esta Sala que el descuento de la pensión para el Fondo de Pensiones, se incrementa en la misma medida en que se incrementa la pensión, lo que conlleva a la figura denominada pensión dinámica, lo que se traduce en un derecho legítimo para las personas que desempeñaron actividades laborales en un lapso de vida en trabajo activo y presencial; y que durante ese lapso de vida como trabajador activo, se le estuvieron efectuando a la parte actora deducciones/descuentos de manera automática del monto de sus remuneraciones, precisamente para su pensión; de lo cual resulta incongruente, que si durante su vida laboral activa estuvo "aportando", o bien se le estuvieron efectuando deducciones para constituir un fondo para pensiones, ahora que ya está dentro del régimen de jubilado, se le sigan efectuando deducciones, precisamente para pensiones; lo que se traduce en que, de aquello que se le redujo durante su vida laboral activa y presencial, y con el fin de constituir un fondo para pensiones, de ese mismo fondo, y una vez que se conforma la figura del fondo para pensión, después de aportar durante su vida laboral, se continúe descontando de esa pensión, deducciones para pensiones. Máxime si el patrimonio del Fondo se conforma además con aportaciones de Gobierno del Estado; aportaciones de trabajadores activos; intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades obtenidas de las inversiones efectuadas por el Fondo; así como con donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan a favor del Fondo; además con los bienes muebles e inmuebles que el Estado le aporte o que el Fondo llegase a adquirir; así como de cualquier otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.

Ahora bien, es menester precisar que acorde a lo estipulado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que en el Estado Mexicano todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese orden de ideas se tiene que,

todas las autoridades jurisdiccionales tienen la facultad de interpretar las leyes, en favor de los derechos humanos, esto acorde a la misma Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte; y en su caso en *ultima ratio* se procederá a implicar el artículo no conforme a la ley suprema; esto es lo que la jurisprudencia ha llamado control de constitucionalidad o convencionalidad –*ex officio*.

Lo que se traduce en el mecanismo jurídico por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de las normas ordinarias, y en caso de contradicción con la constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad y concordancia con aquellas.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2009179. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Común constitucional. Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I página 186. Tipo: Jurisprudencia.

*“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalzó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación”.*

Registro digital: 2010954. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I página 430. Tipo: Jurisprudencia.

*“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si*

*resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto."*

En términos de lo dispuesto por el artículo 1 de nuestra Carta Magna, resulta necesario realizar un control difuso de constitucionalidad *ex officio*<sup>30</sup> para efecto de analizar los artículos 11, fracción II; 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, entendido como el referente a partir del cual se determina la regularidad o validez de las leyes que integran el ordenamiento jurídico mexicano, o su interpretación, y es a su vez, un catálogo que permite determinar a las autoridades jurisdiccionales si existe una interpretación favorable a la persona, o si es necesario inaplicar el dispositivo en examen.

Al respecto resulta ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2006224. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I página 202. Tipo: Jurisprudencia.

*"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez*

<sup>30</sup> Mecanismo que ejercen los jueces del fuero común para verificar que una ley, reglamento o acto de autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

*implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano".*

Dicho control de convencionalidad *ex officio*, no requiere que las partes aleguen la constitucionalidad o inconvencionalidad de las normas aplicadas, sino que se funda en la obligación de las autoridades jurisdiccionales de preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma de menor rango, pues constituye una herramienta de las autoridades en su labor de juzgar, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2001608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: I.7º.A. 6k (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3. página 1681.

*"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES. Acorde con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que aquél sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ahí que para el ejercicio del control difuso de la Constitución sea intrascendente establecer si la litis elevada a los órganos jurisdiccionales comprende la conformidad de una norma con los derechos humanos contenidos en la Norma Suprema y/o en tratados internacionales de los que México sea parte, pues en estos casos el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda resolución jurisdiccional, sino que la inaplicación de una disposición jurídica por parte de los Jueces del país deriva del contraste que deben realizar entre ésta y los derechos fundamentales, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que están obligados a dejar de lado aquellos ordenamientos inferiores cuando desconozcan el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estimar lo contrario, esto es, que sea necesaria la existencia de agravios en los que planteen una controversia sobre derechos fundamentales para que los Jueces nacionales puedan ejercer tal control difuso, implicaría no sólo que esa vía se equipare al control concentrado que corresponde*

*en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las vías directas -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, sería inaceptable, en tanto se desconocería el esquema de protección constitucional que rige al orden nacional, incorporándose al conflicto seguido entre las partes un aspecto que no les atañe ni fue motivo de su diferendo judicial."*

Cabe mencionar que en relación a la obligación que imponen para los pensionados, los artículos 11, fracción II; 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, no resulta factible realizar el método de interpretación – en sentido amplio o sentido estricto- a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales sobre la materia, por lo que, la última opción es **inaplicar los preceptos legales** citados, de los cuales emana la obligación del pensionado de aportar al Fondo de Pensiones, en este caso en particular, la deducción que de manera automática se efectúa a la pensión que percibe la parte actora, por concepto de Fondo de Pensiones.

En ese orden de ideas se tiene que, **lo constitucionalmente procedente es inaplicar los artículos 11, fracción II; 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, toda vez que analizados a la luz de un parámetro de control de regularidad constitucional, a partir de un análisis de los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 25, 26 y 67 del Convenio Internacional del Trabajo Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado en Ginebra, Suiza; el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, del cual México forma parte, arroja como resultado la contravención a los estándares previstos en dichos preceptos, es decir, los artículos infra-constitucionales referidos, no comparten la naturaleza de protección o tutela a los derechos humanos; generando con ello a la aquí promovente un transgresión en su esfera de derechos subjetivos públicos contenidos en los dispositivos constitucionales y convencionales precitados.

Al efecto en la porción que interesa, se transcriben los preceptos legales siguientes.

**CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*“Artículo 1. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

#### *Del Trabajo y de la Previsión Social*

*Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte”.*

#### **CONVENIO NÚMERO 102 RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ADOPTADO EN GINEBRA, SUIZA; EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS**

*ARTÍCULO 25. Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.*

#### **ARTÍCULO 26**

*1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.*

2. *La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.*

3. *La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.*

*ARTÍCULO 67 Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:*

*a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas; b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas; c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado*

*b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66; d) las disposiciones del apartado*

*c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión, excede, por lo menos, del 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendrían aplicando las disposiciones del artículo 66...*

En mérito de lo reseñado, que es posterior al análisis dentro del parámetro de control de regularidad constitucional llevado a cabo *ex officio*, se hace de manifiesto la violación a los esquemas constitucionales en materia de derechos humanos, específicamente en lo relativo a la igualdad y seguridad social; ello es así, puesto que al tratarse de hecho y de derecho, situaciones diversas en la que se ubican un trabajador activo y un pensionado, resulta entonces poco factible el hecho de que en la legislación a ambos los ubicara en la misma posición y les diera el mismo tratamiento y cargas, por cuanto resulta excesivo que una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, derivado de haber cumplido el tiempo requerido de servicio para tal efecto, se siga imponiendo al pensionado la carga de aportar al Fondo de Pensiones, cuando durante toda su vida laboralmente activo, estuvo aportando para tal efecto.

De lo anterior se tiene que en la práctica no resulta factible ni existe razón jurídica para que una persona pensionada continúe aportando un porcentaje de su pensión para el Fondo de Pensiones, ello en virtud de ya haber adquirido conforme a derecho la calidad de pensionado, carácter para el cual le fue impuesta la obligación de aportar durante su vida laboral, es decir, al ya tener la calidad de pensionada, está legalmente facultada para la obtención de la prestación consignada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en donde se prevé la pensión como parte del derecho a la seguridad social.

En ese sentido, se tiene que, el pensionado se ubica de hecho en una situación legal diferente a la de un trabajador activo; porque las cuotas que durante su vida laboralmente activa aporta el trabajador, tiene como objetivo que una vez satisfechos los requisitos legales establecidos, pueda disfrutar de una pensión para su subsistencia cuando termina en forma definitiva la relación laboral; por lo que al ubicarse en alguna de las hipótesis legales para obtener una pensión, no se puede equiparar esa situación jurídica frente a quienes aún se encuentran laboralmente activos en el periodo conducente para realizar la aportación correspondiente, para que en un futuro determinado puedan tener el derecho de ser acreedor a una pensión.

Luego entonces, no hay razón válida para que la parte actora, quien ya tiene el carácter de pensionado, se le siga deduciendo de su pensión un porcentaje de dinero para el Fondo de Pensiones, puesto que ya se encuentra en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación, es decir ya tiene la calidad de pensionado y está legalmente facultado para disfrutar de ese beneficio.

De esta manera el derecho a la igualdad y a la no discriminación previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que las autoridades del Estado en el ejercicio de sus atribuciones garanticen los derechos y libertades de las personas, sin menoscabo, y de igual forma que a las personas en condiciones jurídicas distintas, se les dé el trato que legal y constitucionalmente corresponda a cada situación en particular, a efecto de no causar perjuicio.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2007629. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional Administrativa. Tesis: XIII. T.A. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo III página 2512. Tipo: Jurisprudencia.

*"PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconventionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo."*

En mérito de los razonamientos expuestos, lo constitucional y legalmente procedente es **declarar la invalidez de la retención aplicada bajo la clave 504, concepto FONDO P. en el recibo de nómina folio \*\*\*\*\* , de fecha de pago veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, a nombre de \*\*\*\*\* , así como las deducciones aplicadas en los recibos de nómina anteriores a tres años.**

Se precisa que la devolución de los descuentos realizados abarca el periodo anterior a tres años, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; por lo que en este caso en particular, se cuenta el tiempo a partir de la presentación de la

demanda, es decir, del periodo retroactivo comprendido del seis de marzo de dos mil veintitrés, al seis de marzo de dos mil veinte.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2014016. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional Laboral. Tesis: 2a/J.23/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo II página 1274. Tipo: Jurisprudencia.

*"PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva".*

De igual manera por identidad de razón resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2010159. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional Laboral. Tesis: 2ª CVI/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II página 2091.

*"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (\*). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción".*

La invalidez debe hacerse extensiva al acto de aplicación de los ordinales impugnados, consistente en los descuentos efectuados a la parte actora bajo

clave 504, concepto FONDO P., tal como se acreditó en autos con las copias certificadas de los talones de cheque exhibidos con la demanda, ya que resultan ilegales al ser consecuencia de la aplicación de los preceptos respecto de los que aquí se declaró su inaplicación.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución **se declara la invalidez de la retención aplicada bajo la clave 504, concepto FONDO P en el recibo de nómina folio \*\*\*\*\* , de fecha de pago veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, a nombre de \*\*\*\*\* ,** para los efectos siguientes:

- Desincorporar de la esfera jurídica de la parte actora lo previsto en los preceptos 11, fracción II; 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; esto es, para que no se le aplique en el presente ni en el futuro tales artículos, por lo que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al Fondo de Pensiones.
- Devolver las cantidades que bajo la clave 504, por concepto de *FONDO P*, se retuvieron a la pensión de \*\*\*\*\* , del seis de marzo de dos mil veintitrés, al seis de marzo de dos mil veinte, más las cantidades que se hayan seguido reteniendo a la fecha.

A mayor abundamiento, cabe precisar que, el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado es un ente que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, mientras que, tanto la Dirección General de este, como el Comité de Vigilancia, son órganos internos de aquel, por lo que, en el presente juicio contencioso administrativo al tener el carácter de autoridades demandadas, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Pensiones, ostenta la representación legal del Fondo y demás atribuciones inherentes a la organización y administración del Fondo; y el Comité de Vigilancia como autoridad demandada, se hace necesario la vinculación entre las autoridades demandadas a realizar las gestiones que le corresponden como Órgano

interno del Fondo, a fin de realizar las modificaciones pertinentes derivadas de la presente sentencia; toda vez que dicho Comité actúa de manera colegiada a efecto de realizar todos aquellos actos u operaciones pertinentes para la mejor administración y funcionamiento del Fondo, así como modificar pensiones en los términos de ley, y dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; entre otras atribuciones. De lo anterior se concluye que, a las autoridades demandadas en cita, les compete acorde a sus atribuciones realizar las gestiones conducentes a efecto dar cabal cumplimiento a las funciones propias de su encargo de manera vinculada con la Dirección General del Fondo de Pensiones.

En ese sentido, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, deberá devolver a la parte actora todas las cantidades que bajo clave 504, por concepto FONDO P se le hayan retenido, en el periodo retroactivo contado a partir del seis de marzo de dos mil veintitrés, al seis de marzo de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Es procedente el juicio contencioso administrativo promovido por \*\*\*\*\* , respecto al primer acto impugnado consistente en el descuento a su pensión con clave 504.

**Segundo.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**Tercero.** Se declara la invalidez de las retenciones que bajo la clave 504, concepto FONDO P, se efectuó en el recibo de nómina folio \*\*\*\*\* , de fecha de pago veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, a nombre de \*\*\*\*\* .

**Cuarto.** En consecuencia, se condena al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a

devolver las cantidades que bajo la clave 504, concepto FONDO P se retuvieron a la pensión de \*\*\*\*\*. De conformidad al Considerando Cuarto de la presente sentencia.

**Quinto.** El Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado no deberá aplicar a la parte actora en el presente ni en el futuro los artículos 11, fracción II; 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al Fondo de Pensiones.

**Sexto.** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que en correlación con el artículo 225, fracción II del referido ordenamiento legal, se sobresee el presente juicio únicamente para la autoridad demandada, Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit.

**Séptimo.** Se decreta el **sobreseimiento del juicio únicamente en relación al segundo de los actos impugnados**, en relación al Acuerdo de sesión del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en el que se determinó que los pensionados y jubilados no tenían derecho a la prestación del Fondo de Ahorro, misma que se está identificado en las deducciones de los recibos de nómina con clave y concepto 551 (F. AHORRO), por los fundamentos y motivos señalados en el considerando segundo de la presente resolución.

**Octavo.** Una vez cumplimentada la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese.**

Así por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que integran la Magistrada y

los Magistrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Sala en Funciones  
de Magistrado**

**Lic. Guillermo Lara Morán**  
**Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos  
en funciones de Secretario de Sala.**